

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.016
(17 de marzo de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DEL CESE DE LA ACCION FISCAL Y EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.24.1696

ASUNTO:	"(...) La secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933", se evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84. (...)"
ENTIDAD AFECTADA:	Distrito Especial de Santiago de Cali - SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN NIT: 890399011-3.
VINCULADA	CARLOS ALBERTO DIAGO ÁLZATE C.C 14.838.634 Secretario de Despacho EQUIVER S.A.S NIT: 800.233.401-2 JUAN CARLOS SALAMANCA LÓPEZ C.C: 79.488.121
CUANTÍA:	\$987.592 – NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE
INSTANCIA:	Única instancia
PROCESO:	Procedimiento Ordinario
ASEGURADORA:	Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No.1000074 Anexos: 0

I. COMPETENCIA

El Subcontralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de febrero de 2025 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta ordenado en el Auto No. 1900.27.06.061 del 19 de febrero de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.24.1696.



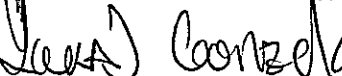
CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

17 MAR. 2025

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN

LO. A
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

(57) (602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

II. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de la función constitucional y legal realizó "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS CUYA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CORRESPONDEN A LA VIGENCIA 2021-2022-2023 DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN."

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. JEFFERSON ANDRES NUÑEZ ALBAN, Subcontralor en ejercicio de las funciones de Contralor de Santiago de Cali, mediante oficio No. 11600.19.01.24.432 calendarado 12 de septiembre de 2024, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, y respo_fiscal@contraloriacali.gov.co

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente irregular:

"2. Descripción del Hallazgo Fiscal

La Red de Salud de Oriente E.S.E. durante la vigencia 2020, registró en la cuenta contable 58043901 – Intereses moratorios proveedores por \$1.085.460 por concepto de servicios públicos de las 25 IPS adscritas a la Red de Salud; situación que ya había sido evidenciada en la vigencia 2019.

Es deber de la entidad a través de la alta gerencia y control interno, adelantar acciones efectivas para mitigar los riesgos de pago de intereses moratorios, en razón de garantizar el manejo adecuado, la rentabilidad social y la sostenibilidad financiera de la Empresa Social del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y el Artículo 5 del Acuerdo 106 de 2006 emanado del Concejo Municipal.

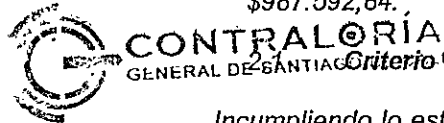
Lo anterior vulnera presuntamente los principios de eficiencia, economía, eficacia, responsabilidad y moralidad establecidos en los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

Esta situación se presentó presuntamente por falta de mecanismos de monitoreo y control, que conlleven a la pérdida de estos recursos y a que se genere un detrimento patrimonial en cuantía de \$1.085.460, conforme a lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los Artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020 y una presunta falta disciplinaria por omisión del deber funcional al tenor de los numerales 1 y 2 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
17 MAR 2025

—2.1 Condición

La secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el contrato de obra N°4162.010.26.1.4017-2022, cuyo objeto es ejecutar a precios unitarios fijos el fortalecimiento de los escenarios deportivos y recreativos del distrito de Santiago de Cali en las comunas y según los bps siguientes comuna 10 BP. 26003947, comuna 11 BP 26003930 y comuna 12 BP 26003933", se evidenció agrietamiento en la pista de trote del ESCENARIO DEPORTIVO BARRIO LA INDEPENDENCIA CARRERA 41B CON CALLE 30 Y 30A COMUNA 11, cuantificado mediante ITEM de actividades de actas parciales de pago por \$987.592,84.



Incumpliendo lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991; Artículo 3 Ley 489 de 1998- Principios de la función administrativa; Artículo 23 de la Ley 80 de 1993: Estatuto de la administración pública, Artículo 26. Del principio de responsabilidad, numeral 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, (...) 8º. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado, lo preceptúan los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 y lo establecido en el contrato en la CLÁUSULA SEGUNDA: ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y/O ALCANCE DEL CONTRATO se determinó lo siguiente:

ADECUACIÓN POLIDEPORTIVO LA INDEPENDENCIA, UBICADO EN LA CARRERA 41B ENTRE CALLES 30 Y 30A, COMUNA 11, BP – 260003930, las principales actividades a ejecutar son: actividades preliminares de cerramiento, desmontes y demoliciones, corte, la demolición, retiro y acopio a botadero oficial certificado del cordón en concreto existente en la ubicación de la cimentación de la nueva pista. Así como la demolición y retiro de un área de contrapiso, actividades de localización con topografía, de las áreas a intervenir (altimetría y planimetría), actividades de movimientos de tierra para las excavaciones de las zonas a intervenir según lo especificado en planos y con los medios indicados en el presupuesto de obra, las especificaciones y demás documentos del proceso de contratación, actividades de conformación y compactación de la subrasante verificando las profundidades de implante del proyecto y el trazado de la pista, actividades de colocación de geotextil tejido antes de los rellenos, actividades de rellenos en materiales Seleccionados según las indicaciones del presupuesto y/o las especificaciones técnicas y colocados conforme a las normas aplicables (INVIAS), que servirán de soporte para la estructura portante. La instalación de rellenos compactados (sub base y base), con los espesores indicados en los diseños.

2.2 Causa

Esta situación fue causada por falta de seguimiento y control por parte de Secretaría del Deporte y la Recreación e interventoría y supervisión al no exigir la buena calidad del objeto contratado

2.3 Efecto

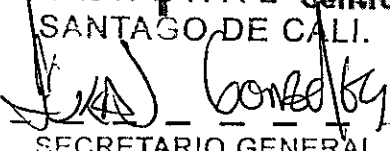
inconformidad por parte de la comunidad, constituyéndose una presunta incidencia fiscal como lo preceptúan los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, por un detrimento patrimonial de \$987.592; así mismo, una presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38, de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

3 Cuantía del daño evidenciado

Convenio N°	Cuantía	Fuente
4162.010.26.1.4017-2022	\$987.592	Recursos Propios

4 Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI		Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
 ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.  SECRETARIO GENERAL		Informe final de auditoría (PDF)	54
		Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	2
		Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	9
		Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4
		Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	3
		Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública de los presunto(s) responsable(s).	2
		Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1
		Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	1
		Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	1
		Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de este.	23

Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	
---	--

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

5 Presuntos responsables del daño

patrimonial Persona Natural

Nombre	Carlos Alberto Diago Alzate
Cédula	14.838.634
Cargo	Secretario de Despacho
Dirección	Calle 720 # 28-150
Teléfono	3148053603
Cuántía	
Periodo de gestión	2022
Narración de la gestión fiscal irregular	por falta de seguimiento y control por parte de Secretaría del Deporte y la Recreación e interventoría y supervisión al no exigir la buena calidad del objeto contratado, lo que genera inconformidad por parte de la comunidad, constituyéndose una presunta incidencia fiscal como lo preceptúan los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, por un detrimento patrimonial de \$987.592

Persona Jurídica o Natural (en calidad de contratista)

Nombre o Razón Social	EQUIVER S.A.S
NIT	800.233.401-2
Representante Legal/Contratista	Juan Carlos Salamanca López

Cédula	79.488.121
Dirección	AUT MEDELLIN KM 3 5 COSTADO SUR MD 6 BG 34 TERMINAL TERRESTRE DE CARGA
Teléfono	8985073
Cuántía	(Indique si es solidario.)

Compañía que expide la garantía	SEGUROS DEL ESTADO
Número de la póliza	37-44-101040045

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

17 MAR. 2025

Tercero civilmente responsable

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Cumplimiento del contrato	15-12-22	30-05-24	\$188.894.885
Pago de salarios	15-12-22	30-11-26	\$75.557.954
Estabilidad y calidad de la obra			\$188.894.885



Contraloría General de Santiago de Cali

Dentro de los soportes probatorios del hallazgo deben reposar y trasladarse en medio magnético:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI	9

(57)(602) 644-2000 | contraloriacali | www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	3
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	2
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la COMPETENCIA que tienen los órganos de control fiscal, las cuales se relaciona a continuación y que se consideran conculcadas.

a) CONSTITUCION POLITICA:

"Art. 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual VIGILA LA GESTION FISCAL DE LA ADMINISTRACION y de los particulares o entidades que MANEJEN FONDOS O BIENES DE LA NACION".

Dicho control se EJERCERA EN FORMA POSTERIOR y selectiva conforme a los PROCEDIMIENTOS, SISTEMAS Y PRINCIPIOS que establezca la ley (...)".

"Art. 268: El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

Numeral 5º: "5ª) Establecer la responsabilidad que se DERIVE DE LA GESTION FISCAL, (...)".

"8ª) Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. (...)".

"Art. 272. La vigilancia de la GESTION FISCAL de los departamentos, distritos y MUNICIPIOS donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva".

La ACCION FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTION FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General
17 MAR. 2025

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

A) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

"Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado".

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, y en todo momento que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

17 MAR. 2025

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PUBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTION FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMAS SERVIDORES. (...)"

Prescribe la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

"(...) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTANDOSE DE PLANO CUALQUIER

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO
DE CALI

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

RELACION TACITA, IMPLICITA O ANALOGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARAMETROS PUEDE ACEPTARSE VALIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.

"Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTION FISCAL y sus cometidos institucionales. (...)". (Resaltado, mayúsculas y negrillas fuera de texto).

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar in solidum, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

"(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTION FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL - TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Decimocuarta edición 1996, Editorial ABC, página 38, sobre los procedimientos así predica:

"Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (C. de P. C., Art. 6º)".

"El principio de la verdad procesal. Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra".

El mismo tratadista las pruebas judiciales, son "el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

El día veintiuno (21) de enero de 2025, fue allegado al expediente el comprobante de pago con el valor del determinado debidamente indexado, esto es, la suma de \$ 987.592 – NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE y debidamente indexado (\$1.199.248) -UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE, obrante dentro del expediente electrónico.

(57)(602) 644-2000 contraloriacall www.contraloriacall.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

Mediante auto de trámite, de fecha 24 de enero de 2025, se allegó al expediente el comprobante de pago No. 037000000540 por valor de \$1.199.248., correspondiente con el valor del detrimento como antes se manifestó.

Mediante Auto No. 1900.27.06.061 del 19 de febrero de 2025 se declaró la Cesación de la Acción Fiscal.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN GRADO DE CONSULTA

En sede de consulta corresponde al despacho verificar que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 1900.27.06.25.031 del 10 de febrero de 2025, que ordenó el cese de la acción fiscal y el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1900.27.06.23.1537, como lo dispone el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y 111 de la Ley 1474 de 2011,

VI. AUTO DE ARCHIVO.

Se fundamenta este archivo con base al artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual reza lo siguiente:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"

En el mismo sentido la Ley 1474 de 2011, en su artículo 111 establece:

PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.

"En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad"

VII. GRADO DE CONSULTA

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000¹, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional² considera que la consulta es una garantía de las Entidades Públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

"() La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia."

"La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia."

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA

DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORIA
GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

Art. 18 Ley 610 de 2000: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)"
Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

VIII. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000³, señala que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se dirige a determinar la responsabilidad de los servidores públicos o particulares que en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de la misma, han generado o contribuido a causar el detrimento al patrimonio.

El artículo 5° ibidem de 2000 preceptúa que este tipo de responsabilidad estará integrada por:

"(...).

Una conducta dolosa o culposa⁴ atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

"(...)."

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, *el daño patrimonial al estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna (...).*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

IX. CASO CONCRETO EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, *el daño patrimonial al estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna (...).*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría

17 MAR 2025

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación⁵ determinó para la estimación del daño "debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (subrayado fuera de texto).



CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

³ El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 - El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

⁴ Ley 1474 de 2011, artículo 118 "Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. (...)."

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia SU-620/96, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

(57) (602) 644-2000 contraloriafacali www.contraloriafacali.gov.co

SANTAGO DE CALI Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

El Consejo de Estado⁶ frente al daño patrimonial ha indicado que "Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona (...)".

En línea con lo anterior, en el presente caso y de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente electrónico, se demostró que el daño investigado fue resarcido totalmente, como se evidencia en el **comprobante de consignación No. 037000000540 del Banco de Sudameris por UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.199.248.00), realizado en la cuenta de ahorros # 95010866000 del Banco Sudameris, pago debidamente corroborado, mediante la certificación expedida el día 03 de febrero de 2025, por el señor DIEGO ALEXANDER MARTINEZ QUINTERO- Subdirector de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda del distrito de Santiago de Cali.**

Dicho valor corresponde al hallazgo No. 5 con presunta incidencia fiscal, determinado por el equipo auditor con ocasión de la "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN EVALUACIÓN A LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS CUYA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CORRESPONDEN A LA VIGENCIA 2021-2022-2023 DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y RECREACIÓN." el cual fue debidamente indexado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Por lo tanto, es viable decretar la cesación de la acción fiscal y consecuente archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en los términos del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, sin que sea necesario entrar a determinar los otros elementos de la responsabilidad fiscal como son, el análisis de la conducta y del nexo causal.

No obstante, si aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura. Sucederá igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa. Todo ello, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Este Despacho con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado por este Organismo de Control, así como de los aspectos fácticos que obran en el presente Legajo Investigativo, colige que existen los presupuestos necesarios para confirmar la cesación de la acción fiscal y el archivo del Auto No. 1900.27.06.25.061 del 19 de febrero de 2025, que ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1900.27.06.24.1696" por cesación de la acción fiscal, al demostrarse que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se confirma que la decisión de archivo adoptada por la primera instancia es adecuada y ajustada a derecho. No se configuraron los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, esta instancia, ratifica el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que este pueda ser reabierto en caso de que surjan nuevas pruebas que acrediten responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA GENERAL DE CALI

ESTO DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE CALI

17 MAR. 2025

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: María Elizabeth García González -
Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01 dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

(57)(602) 644-2000

contraloriacall

www.contraloriacall.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1900.27.06.25.061 del 19 de febrero de 2025, que ordena Cesar la Acción Fiscal y su posterior Archivo, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1900.27.06.24.1696, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección técnica Ante el Sector educación adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali; al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el Expediente electrónico No. 1900.27.06.24.1696 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Jefferson A. Núñez
JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN
Subcontralor de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Miguel Enrique Sánchez Grueso	Auditor Fiscal I	<i>[Firma]</i>
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jefferson Andrés Núñez Albán	Subcontralor de Santiago de Cali	<i>[Firma]</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

[Firma]
SECRETARIO

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

17 MAR. 2025

[Firma]

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.010
(26 DE FEBRERO DE 2025)

"POR MEDIO DE CUAL SE DELEGA EN UN DIRECTIVO FUNCIONES DE JUZGAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y LOS SANCIONATORIOS QUE ADELANTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas a través de los Artículos 209, 267 y siguientes de la Constitución Política, las Leyes 489 de 1998, Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, Resolución 052 del 27 de septiembre de 2023 y demás disposiciones que las modifican, desarrollan o complementan, y:

CONSIDERANDO:

Que el Ordenamiento Superior, en el Inciso Primero del Artículo 209 dispone que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Carta Magna, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y la citada ley "... podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 señala que "En el acto de delegación, que siempre será ^{especial} se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de marzo del 2012, expediente 25000-23-24-000-2004-01012-0, señaló como elementos constitutivos de la delegación administrativa los siguientes: "a. La transferencia de funciones debe contar con autorización legal; b. La delegación que haga debe efectuarse a otra autoridad o colaborador con funciones afines o complementarias; c. La autoridad que confiera la delegación puede, en cualquier momento, reasumir la competencia; d. Las funciones transferidas deben ser propias del cargo del delegante, es decir sólo puede delegar asuntos a ellos confiados por la ley"

Que mediante el Acuerdo 160 del 2 de agosto de 2005, se fija y adecúa la estructura, organización y funcionamiento de la Contraloría General de Santiago de Cali, estableciendo la planta de personal, escala salarial y se dictan otras disposiciones, dispuso: "Despacho del Contralor: Corresponde liderar, dirigir y controlar la gestión institucional, diseñando la estrategia, formulando las políticas fiscales y administrativas, adoptando los planes programas y proyectos para el cumplimiento efectivo de la misión y responsabilidades asignadas por la constitución y la ley a la Contraloría".

Que el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales, aprobado en agosto de 2018, consagra entre otras atribuciones propias del Contralor General de Santiago de Cali: "Definir las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la Ley". Lo anterior, sin perjuicio de la delegación de funciones que mediante acto administrativo puede realizarse para la buena marcha de la entidad.

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

En igual sentido, el mismo Manual, fijó como una de las funciones propias del SUBCONTRALOR: "Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas legales y el Contralor General de Santiago de Cali, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño de su cargo".

Qué con el propósito de racionalizar, descongestionar, simplificar y hacer más expeditos los trámites administrativos de los procesos sancionatorios fiscales determinados en la Ley 42 de 1993 y Ley 1437 de 2000, se hace necesario delegar en el cargo de SUBCONTRALOR o quien haga sus veces, la función de decidir los recursos de apelación presentados contra las decisiones proferidas por la primera instancia en los procesos de Responsabilidad Fiscal y los Administrativos Sancionatorios Fiscales, para atender las necesidades de la Entidad y la debida gestión y normal funcionamiento de la misma.

Que, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el subcontralor, o quien haga sus veces, la función de decidir las consultas, los recursos de queja, apelación y demás actuaciones que requieran surtirse en segunda instancia presentados contra las decisiones proferidas por la primera instancia en los procesos de Responsabilidad Fiscal y en los Administrativos Sancionatorios Fiscales, que se profieran al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali para la debida gestión y normal funcionamiento de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todos los actos administrativos que se suscriban en virtud de la función objeto de esta delegación deberán estar conformes con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan cada materia.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Administrativa y Financiera y la Oficina Asesora de Planeación, Normalización y Calidad, deberán realizar los ajustes derivados de esta delegación en los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Subcontralor de este ente de control.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**

Secretaría General

17 MAR. 2025

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).



PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSI-
CIONA LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jorge Eliécer Ruiz Correa	Director Administrativo y Financiero	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jorge Eliécer Ruiz Correa	Director Administrativo y Financiero	

Los señores firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

(57)(602) 644-2000

contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL